

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la designación provisional de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

A n t e c e d e n t e s :

1. El doce de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-007/IV/2013 por el que se designó al Lic. J. Jesús Frausto Sánchez como Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto en materia política-electoral que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², ordenamiento que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas.
4. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG68/2014, por el que se ordenó la elaboración de los Lineamientos para la incorporación de los servidores

¹ En adelante Instituto Electoral

² En adelante LEGIPE

públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los organismos públicos electorales locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del artículo transitorio sexto del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

5. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto 177, expedido por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
6. El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para la designación de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral. Proceso de designación en el que el Lic. J. Jesús Frausto Sánchez participó.
7. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG334/2014 aprobó la designación del Consejero Presidente, así como de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral, como a continuación se indica:

Nombre	Cargo	Periodo
Rivera Delgadillo José Virgilio	Consejero Presidente	7 años
Ávalos Acosta Adelaida	Consejera Electoral	6 años
Castro Rosales Elia Olivia	Consejera Electoral	6 años
Frausto Sánchez J. Jesús	Consejero Electoral	6 años
Flemate Ramírez Elisa	Consejera Electoral	3 años
Noyola Núñez Eduardo	Consejero Electoral	3 años

Fernando		
Ortega Cisneros José Manuel	Consejero Electoral	3 años

8. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio número INE/SCG/3533/2014 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se notificó a esta autoridad administrativa electoral el Acuerdo INE/CG334/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
9. El cinco de enero de dos mil quince, en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral, el Consejero Presidente, así como las y los Consejeros Electorales rindieron la protesta de ley, en términos de lo señalado en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo INE/CG334/2014.
10. El seis de febrero de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, se aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-006/VI/2015, relativo a la designación de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral. Acuerdo que fue controvertido mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave: SM-JDC-438/2015.
11. El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG68/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral.

12. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 379 y 383 por los que se aprobaron la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente.
13. El proceso electoral ordinario en el que se renovarán el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los 58 Ayuntamientos que conforman la entidad, dará inicio el siete de septiembre de dos mil quince.
14. El doce de junio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emitió sentencia definitiva en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano⁴ identificado con la clave SM-JDC-438/2015, la cual fue notificada vía electrónica al Instituto Electoral el quince del mismo mes y año. Sentencia en la que se resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se **declaran insubsistentes** los acuerdos de designación de los directores ejecutivos de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, se **deja sin efectos** la sentencia local emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio ciudadano TEZ-JDC-001/2015 y acumulados.*

***TERCERO.** A fin de dotar de la certeza y seguridad jurídica necesarios, se declara válidos los actos emitidos y realizados por quienes hasta el dictado de esta sentencia ocupaban las direcciones ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, ambas de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.”*

³ A continuación Sala Regional Monterrey

⁴ En adelante Juicio Ciudadano

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público autónomo, de funcionamiento permanente con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que de conformidad con el artículo 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

Tercero.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Política del Estado y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el

desempeño de su función. Además, señala que todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral se regirán por los principios rectores electorales previstos en la Constitución.

Cuarto.- Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de participación ciudadana.

Quinto.- Que el artículo 27, fracciones II, IX y XLVII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala como atribuciones del Consejo General, entre otras: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales y designar a los Directores Ejecutivos con base en las ternas que proponga el Consejero Presidente.

Sexto.- Que el artículo 27, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones, la de expedir los acuerdos, reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto.

Séptimo.- Que la Sala Regional Monterrey, emitió sentencia definitiva en el Juicio Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-438/2015, en la que declaró insubsistentes los acuerdos de nombramiento de los Directores Ejecutivos de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, ambas de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, al considerar que el Consejo General del Instituto Electoral carece de competencia para designar de manera permanente a los referidos funcionarios públicos. En la ejecutoria de mérito, se determinó:

“(...)

4.1. Planteamiento del caso.

Los ciudadanos actores reclamaron las designaciones de los directores ejecutivos de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, ambas de la Junta Ejecutiva del Instituto Local. En su concepto, los acuerdos respectivos violaron su derecho humano, en su vertiente político electoral, de acceso a cargos públicos en igualdad de circunstancias, conforme lo establecido en los artículos 1º, 6º, 14, 16, 35, fracción VI, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 21, párrafo 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Tribunal Responsable desestimó la pretensión, fundamentalmente, al concluir:

- *El Instituto Local debe actuar siempre con apego a la ley, pues de forma previa a la actuación de la autoridad administrativa deben preverse, con claridad y seguridad, las reglas de su proceder.*
- *El Consejo General del Instituto Local no puede establecer un procedimiento de designación de directores ejecutivos que no esté previsto previamente en la ley.*
- *El legislador local cuenta con la facultad de legislar en relación a la integración de los órganos electorales, en conformidad con el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal.*
- *El procedimiento de designación de directores ejecutivos, previsto en los artículos 23, fracción XXXVIII, 24, fracción XXIII, y 40, numeral 1, de la Ley Orgánica del Instituto Local, es conforme con la Constitución Federal y los tratados internacionales incorporados a derecho interno, con lo que se asegura la primacía de los derechos humanos.*
- *No se advertía alguna violación al derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, concretamente a autoridades electorales, consagrado en la Constitución Federal y no cabía hacer un examen de convencionalidad.*

Ahora los promoventes alegan que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, y trastoca los principios de acceso a la justicia pronta y expedita, así como de exhaustividad y congruencia, pues incorrectamente declaró infundados sus agravios en la instancia local. De manera concreta, los actores enderezan los siguientes argumentos:

- *Incorrectamente se estimó que el Consejo General del Instituto Local debe actuar con apego a la ley y que ésta establece las reglas de designación de las direcciones ejecutivas, pues con ello se rehuyó la interpretación de tales reglas conforme con la Constitución Federal y con los tratados internacionales, misma que permite la instrumentación de procedimientos de designación de forma transparente y pública.*
- *La facultad discrecional con que cuenta el presidente del Consejo General del Instituto Local para proponer una terna para designar a los directores ejecutivos, así como la que tiene el propio consejo para*

realizar la designación, no pueden ser arbitrarias, por lo que debió la designación sujetarse a una convocatoria en la que se establecieran las reglas, etapas y formas de evaluación, presentación de las ternas y finalmente la designación, para que de esta forma fuera tutelado su derecho a ser nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión regulado constitucional y convencionalmente.

- En la demanda primigenia nunca se planteó la inaplicación de normas, sino una lectura de los artículos 23, fracción XXXVIII, 24, fracción XXIII, y 40, numeral 1, de la Ley Orgánica, con los artículos 1º, 35, fracción VI, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 21, párrafo 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a fin de garantizar que la designación fuera acorde con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y que permitiera la libre e igual participación de los ciudadanos, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia y máxima publicidad.

Tales disensos no serán estudiados, pues ello resulta innecesario ya que, **de oficio**, esta sala regional advierte que el Consejo General del Instituto Local carece de competencia para **designar de manera permanente** a los titulares de las direcciones ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, ambas de la Junta Ejecutiva de dicho órgano administrativo electoral de Zacatecas, circunstancia que justifica **declarar insubsistente** los acuerdos de nombramiento de tales funcionario públicos y, en consecuencia, **dejar sin efectos la resolución** aquí cuestionada, toda vez que está última confirmó los acuerdos mediante los cuales se realizó la designación cuestionada primigeniamente; tal como se expone a continuación.

(...)

4.2. El Consejo General del Instituto Local carecía de competencia para designar de manera permanente a los directores ejecutivos de la Junta Ejecutiva de dicho organismo electoral.

(...)

Las designaciones de los directores ejecutivos de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, ambas de la Junta Ejecutiva del Instituto Local, se apoyaron en los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución local, 1, 253 y 254 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 1, 4, 7, numeral 2, fracción II, inciso a) y b), 9, 19, 23, fracciones I, V y XXXVIII, 24, fracción XXIII, 38, numeral 1, fracción II, 40, numeral 1, y 43 de la Ley Orgánica del Instituto Local.

Sin embargo, cuando entró en vigor el Apartado D, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, relativo al establecimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, dejaron de ser aplicables aquellas disposiciones que concedían competencia a las autoridades electorales locales para la designación o nombramiento de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos de las autoridades electorales estatales, previstas en las constituciones de las entidades

federativas y de sus correspondientes leyes electorales, como enseguida se demuestra.

(...)

Por otra parte, el artículo décimo cuarto transitorio de la LEGIPE establece que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el INE a partir de la entrada en vigor de dicha ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el treinta y uno de octubre del año dos mil quince.

Bajo ese contexto, el INE es el órgano encargado de regular el Servicio Profesional Electoral Nacional, no obstante, para el ejercicio de tal atribución se consideró necesario implementar un periodo de transición que hiciera aplicable la reforma constitucional y legal.

Así, el veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG68/2014, en el cual dispuso que en tanto se emitían los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los organismos públicos locales en materia electoral al Servicio Profesional Electoral Nacional y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, se aplicarían criterios específicos con el propósito de abonar a la certeza y evitar el vacío normativo.

En dicho acuerdo se estableció que para efectos del ejercicio de la competencia exclusiva del INE respecto a la regulación, organización y funcionamiento del nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional, no serían aplicables las reformas o adiciones a la normativa local en la materia, posteriores a la entrada en vigor de la LEGIPE.

Por tanto, se estableció un procedimiento para cubrir cualquier tipo de vacante que se generara en los organismos públicos locales en materia electoral, distinguiendo los siguientes tipos de plazas:

- Del servicio profesional de carrera;
- Del personal de la rama administrativa que desarrolle funciones ejecutivas o técnicas en aquellos organismos públicos locales en materia electoral que no cuenten con un servicio profesional de carrera y;
- Aquellas necesarias para atender procesos electorales locales en curso.

En el acuerdo emitido por el INE se estableció que en todos los casos de vacantes, los organismos públicos locales en materia electoral están obligados a cubrirlas de manera temporal, provisional o eventual por el personal que para tales efectos se contrate, sin que se pueda adquirir definitividad en dichas plazas.

De esta manera, se estableció la prohibición de incorporar de manera definitiva personas a las plazas del servicio o a las plazas que en su caso pudieran formar parte del Servicio Profesional Electoral, en tanto que el INE no establezca las reglas, procedimientos y mecanismos para su incorporación al nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional.

Mediante acuerdo INE/CG68/2015, el Consejo General del INE aprobó los lineamientos de incorporación de servidores públicos del propio INE y de los organismos públicos locales electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional,

previstos en el artículo sexto transitorio que ya ha quedado identificado. De acuerdo con el numeral noveno de estos lineamientos, el proceso de incorporación del personal de los organismos públicos locales electorales al referido servicio será gradual y dará inicio una vez que se aprueben el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y el Catálogo General de cargos y puestos del Instituto y de los mencionados organismos.

En las disposiciones transitorias de estos lineamientos se estableció que los puntos cuarto y sexto del acuerdo INE/CG68/2014 se mantenían vigentes con el fin de normar las hipótesis previstas en los mismos. Esto es, subsiste la imposibilidad de que los organismos públicos electorales designen funcionarios definitivos en las plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional o en aquellas que pudieren formar del mismo.

Consecuentemente, si las vacantes en las direcciones ejecutivas que motivaron las designaciones que originaron la presentación de los juicios locales se produjeron el cinco de enero del presente año,¹⁸ y los acuerdos originalmente controvertidos se emitieron el seis de febrero siguiente, es patente que se trata de hechos y actos acontecidos con posterioridad a la entrada en vigor del Apartado D, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal y de la LEGIPE (veinticuatro de mayo de dos mil catorce), así como de la emisión del acuerdo INE/GC68/2014 (veinte de junio de dos mil catorce), esto es, cuando había perdido eficacia la atribución de la autoridad electoral local para realizar designaciones definitivas en dichos cargos.

*Por tanto, el Instituto Local inobservó el Acuerdo INE/CG68/2014 que resulta aplicable para ocupar las vacantes que se generaron en dicha autoridad administrativa electoral, porque independientemente del tipo de plaza de la que se tratara, **tenía la obligación de designar a personal de manera temporal o provisional, ya que el INE es el único encargado de regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.***

(...)

Octavo.- Que del contenido de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, se desprende que:

- I. Con la entrada en vigor del Decreto en materia política-electoral que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció un Servicio Profesional Electoral Nacional regulado por el Instituto Nacional Electoral.

En el artículo transitorio sexto del citado Decreto, se estableció que una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entrara en

vigor la LEGIPE, éste debía de expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del entonces Instituto Federal Electoral y de los organismos públicos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 41, Base V, Apartado D) de la Constitución Federal, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. De igual forma, dispone que el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de dicho Servicio.

La LEGIPE, que entró en vigor a partir del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, dispone que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional será regulada por las normas establecidas en la referida Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que será el instrumento normativo en el cual se deben desarrollar las bases legales de su implementación acorde con lo previsto en los artículos 201, numeral 3 y 202, numeral 1 de la Ley General citada.

El artículo décimo cuarto transitorio de la LEGIPE establece que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral a partir de la entrada en vigor de dicha ley, debiendo

expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el treinta y uno de octubre del año dos mil quince.

El veinte de junio de dos mil catorce el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG68/2014, en el que dispuso que en tanto se emitían los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los organismos públicos locales en materia electoral al Servicio Profesional Electoral Nacional y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, se aplicarían criterios específicos con el propósito de abonar a la certeza y evitar el vacío normativo.

El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG68/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, en los que se establece que el proceso de incorporación del personal de los organismos públicos locales electorales al referido servicio será gradual y dará inicio una vez que se aprueben el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

- II. Que la autoridad jurisdiccional electoral federal determinó no estudiar los motivos de agravio planteados por los actores en el Juicio Ciudadano.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral sólo puede designar de manera provisional a la persona titular de la dirección ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, ya que el Instituto Nacional Electoral es el único

encargado de regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En consecuencia y de conformidad con la sentencia de la Sala Regional Monterrey, este Consejo General tiene la facultad de designar a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de manera provisional, y hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral determine a través del Estatuto la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Noveno.- Que el seis de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el Decreto 383 por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado, cabe señalar que en el artículo 124 de la referida Ley, se estableció que el proceso electoral ordinario iniciará el siete de septiembre de dos mil quince.

Por lo que, ante el inminente inicio del proceso electoral ordinario en el que se renovará el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los 58 Ayuntamientos de la entidad, resulta indispensable la designación –provisional de conformidad con la sentencia de la Sala Regional Monterrey– de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a efecto de que la Junta Ejecutiva esté debidamente integrada y para dar viabilidad a las actividades que de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, tiene a su cargo la persona titular de la citada Dirección, a saber:

- I. Elaborar el proyecto de integración de los consejos distritales y municipales, presentarlo a la Junta Ejecutiva, para que con posterioridad se someta a la consideración del Consejo General;
- II. Apoyar la integración, instalación y el funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales, así como de las mesas directivas de casilla;

- III. Aportar criterios para la elaboración de la documentación y material electorales, y presentarlos ante el Consejero Presidente, para su aprobación por el Consejo General, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;
- IV. Elaborar el proyecto de rutas electorales que se utilizarán para la distribución, entrega y recolección de los paquetes electorales, a cada una de las mesas directivas de casilla, que se instalen en cada proceso electoral;
- V. Proponer y ejecutar el Programa de Incidencias durante la jornada electoral;
- VI. Elaborar y someter a consideración de la Junta Ejecutiva el anteproyecto de convocatoria para participar como observadores electorales de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional y las disposiciones de la LEGIPE;
- VII. Inscribir en el libro respectivo el registro local y la acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Instituto;
- VIII. Inscribir en el libro local respectivo los convenios que celebren los partidos políticos para la constitución de coaliciones, o fusiones;
- IX. Llevar el libro local de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto en los ámbitos estatal, distrital y municipal;
- X. Llevar a cabo la supervisión de los comités municipales o instancias equivalentes de los partidos políticos de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;
- XI. Registrar los documentos básicos de los partidos políticos en los términos de la Ley Electoral;
- XII. Conocer y tramitar la solicitud que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, así como de la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro, de conformidad con la Ley General de Partidos y la Ley Electoral;
- XIII. Elaborar y mantener actualizado el registro de los integrantes de los órganos del Instituto;

- XIV. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- XV. Recabar las actas de sesiones y demás documentación electoral relativa al trabajo desempeñado por los Consejos Distritales y Municipales;
- XVI. Recabar la documentación necesaria y coadyuvar con el Secretario Ejecutivo para integrar los expedientes de cómputos estatales, para su posterior presentación al Consejo General;
- XVII. Elaborar la estadística de las elecciones;
- XVIII. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos;
- XIX. Asistir durante los procesos electorales, como secretario técnico de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral;
- XX. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- XXI. Sistematizar el respaldo ciudadano que presenten los candidatos independientes, y
- XXII. Las demás que le confiera la Ley y el reglamento respectivo.

Décimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 2, fracción II, inciso b) y 49, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Junta Ejecutiva, es presidida por el Consejero Presidente y se integra, entre otras personas, con el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos.

Décimo primero.- Que en términos del artículo 28, fracción XXVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejero Presidente tiene como atribuciones, entre otras, la de proponer al Consejo General la terna para la designación de los titulares de las direcciones integrantes de la Junta Ejecutiva.

Décimo segundo.- Que el Lic. J. Jesús Frausto Sánchez, entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, mediante Acuerdo INE/CG334/2014 fue designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral. El cinco de enero de dos mil quince, el citado funcionario rindió protesta de ley, por lo que se generó la vacante en dicha Dirección.

Décimo tercero.- Que por lo señalado en el considerando anterior y conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 10, numeral 2, fracción II, inciso b), 28, fracción XXVII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejero Presidente propone a este órgano superior de dirección, la terna para la designación provisional de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos. Terna que se integra de la siguiente manera:

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos	
1	Yazmín Reveles Pasillas
2	Sandra Valdéz Rodríguez
3	Rafael Villegas Hernández

Décimo cuarto.- Que quienes integran la terna, cumplen con el perfil y los requisitos establecidos en el Manual de Organización y Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que consisten en tener título en las licenciaturas de derecho, administración o ingeniería, así como conocimiento en las áreas de derecho, administración pública, geografía electoral y cartografía electoral.

Décimo quinto.- Que para valorar a las personas que integran la terna, este Consejo General toma en consideración el contenido de las fichas curriculares de

cada profesionista, documentos que se adjuntan a este Acuerdo para que formen parte del mismo.

Décimo sexto.- Que una vez que se apruebe por parte del Consejo General del Instituto Electoral, la designación provisional de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, se deberá rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local del Estado y las leyes que de ellas emanen, y en particular cumplir con las normas contenidas en la legislación electoral, así como desempeñar leal y patrióticamente la función que se le encomienda.

Décimo séptimo.- Que las atribuciones que deberá desempeñar la persona que se designa de manera provisional como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, se encuentran previstas en los artículos 52 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado; 27 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Apartado D, Base V; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 372 y 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 10, numeral 2, fracción II, incisos a) y b), 12, 22, 27, fracciones II, IX y XLVII, 28, fracción XXVII, 49, numeral 1, fracción II, 51, numeral 1, 52 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 27, 28 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como de conformidad con la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el Juicio Ciudadano identificado con la clave: SM-JDC-438/2015; este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Este Consejo General designa de manera provisional y hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral emita el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional a la C. Yazmín Reveles Pasillas, como Titular provisional de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Notifíquese conforme a derecho a la C. Yazmín Reveles Pasillas, su designación provisional como Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, a efecto de que comparezca ante este órgano colegiado a rendir la protesta de ley.

TERCERO. Se instruye al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo, expidan el nombramiento provisional que acredite a la C. Yazmín Reveles Pasillas, como Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO. La persona que se designa de manera provisional como Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, deberá cumplir con las funciones establecidas en la legislación electoral y observar los principios rectores que rigen la materia electoral.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo y sus anexos.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas celebrada el dieciocho de junio de

dos mil quince, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adelaida Ávalos Acosta, Licenciado J. Jesús Frausto Sánchez, Licenciado Eduardo Fernando Noyola Núñez, Maestra Elisa Flemate Ramírez y del Consejero Presidente Maestro José Virgilio Rivera Delgadillo y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciada Elia Olivia Castro Rosales y Doctor José Manuel Ortega Cisneros.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo